

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado Sustanciador

REF.: Acción de tutela 1ª Instancia.

Radicado 1º instancia: 15001-22-13-000-2024-00017-00

Radicado interno: 2024-0069

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MEJÍA PACHECO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el 26 de enero del año que transcurre, los correos suministrados para la notificación de la señora DEISSY CATALINA ARISTIZABAL LANCHEROS, demandante en el proceso ordinario, fueron rebotados por el servidor de correo, aunado a ello, se intentó la comunicación telefónicamente, a través del celular 3102731244, pero envía a buzón de voz.

Por lo tanto, se dispondrá la fijación de aviso por la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior, con mirar a garantizar su efectiva notificación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional¹ ha sido enfática en la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, para ello, no se requiere, necesariamente, de hacer uso de un determinado medio de notificación, por lo tanto, cuando no se logra la notificación personal se debe acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción, o quien se pudiera ver afectado con ella.

¹ Corte Constitucional. Auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Obligación que fue reiterada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto ATC1075-2023, en el que resaltó la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, agotando todos los medios posibles para garantizar una efectiva notificación, indicando lo siguiente:

«...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...»

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)»² (negrilla por fuera del texto original).

En este asunto, por parte de la Secretaría se acudió a todos los medios posibles a fin de lograr la notificación de la señora DEISSY CATALINA ARISTIZABAL LANCHEROS, es así que se remitió notificación a través de correo electrónico, llamada telefónica, sin que ello haya sido posible. En todo caso, no sobra advertir que la notificación de la apoderada de la señora DEISSY CATALINA ARISTIZABAL LANCHEROS, de la Dra. GILMA SOCORRO VANEGAS ROMERO, se surtió en debida forma a través de su dirección electrónica.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto ATC1075-2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para garantizar el debido enteramiento de la señora DEISSY CATALINA ARISTIZABAL LANCHEROS, y en razón a la perentoriedad de la actuación, se dispone fijar aviso de notificación por el término de un (un) día hábil, en la página web de esta Corporación Judicial y en el micrositio de la Sala Especializada, adjuntando el contenido de la demanda de tutela y los anexos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205583d0eef91488d4d17a86d109f0df29a1691aa9de4b8ea0fec8bf1f902870**

Documento generado en 21/02/2024 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>